



# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud, habiendo pernoctado en el Campamento de la Dêhesa de Amaniël.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa también sin novedad en esta Corte, en su importante salud.

### EXPOSICION.

SEÑOR: Nada puede ser más grato á los nobles y magnánimos sentimientos de V. M. al regresar á la Corte al frente de su valeroso y disciplinado Ejército; con la doble corona del Monarca y del guerrero, después de haber dado gloriosa cima á la difícil empresa de devolver á la patria la suspirada paz que no en vano esperaba con fiadamento de la Monarquía legítima, que atender con tierna solicitud á remediar en lo posible la desgracia de los huérfanos ó desamparados por la guerra, y de los que han quedado inutilizados en los campos de batalla.

Cierto es, Señor, que existen vigentes leyes de retiros que atienden á socorrer á los heridos é inutilizados en la guerra, tal vez más liberalmente de lo que corresponde á la riqueza del país, aunque no tanto como se merece quien se sacrifica por la patria; que ingresan en el Cuartel de Inválidos los míseros desheredados que habiendo quedado totalmente inutilizados no tienen seguramente un hogar que mitigue su desgraciada suerte, y que en los regimientos y Academias militares se atiende por cuenta del Estado á la educacion de los jóvenes cuyos padres han muerto en accion de guerra ó de sus resultas, en la forma que prefijan la ley de 8 de Julio de 1870 y el Real decreto de 4.º de Mayo de 1875.

Pero si bien es verdad que todo esto da á conocer el interés que siempre han inspirado á los Gobiernos las victimas de la guerra, no lo es ménos que todavía son menester mayores esfuerzos para atender cumplidamente á la educacion de los huérfanos y desamparados, amplificando y mejorando lo que hoy existe, y hacer llevadera la triste suerte de los inutilizados; porque si el sentimiento del deber, la disciplina y el amor á la bandera impelen al militar á dar su vida en holocausto de la patria cuando esta le llama al combate, nunca afronta el peligro con tanta serenidad de espíritu ni tranquilidad de conciencia aquel que puede temer que de la pérdida de sus miembros le resulte la miseria, ó que sus hijos queden en desamparo, como el que tiene la seguridad de que el Estado ha de velar por su propio porvenir y el de ellos.

Y si es esta una de las atenciones más preferentes que la Nacion tiene que cumplir en todos tiempos, hoy, que toca de cerca los beneficios que debè al Ejército con la paz, á cuya sombra podrá hacer que florezcan de nuevo la agricultura, la industria y el comercio, borrando así los profundos surcos que la guerra ha abierto, nada más justo que admitir y dedicar á tan sagrado deber ciertos recursos que no podian tener mejor empleo, así como las generosas ofertas que se dirigen con dicho objeto al Gobierno de V. M. de todos

los ámbitos de la Península, tanto por particulares como por las Corporaciones provinciales y municipales, y por centros industriales y comerciales.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Marzo de 1876.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Cánovas del Castillo.

### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en esta Corte una Caja especial, para atender con los fondos que por todos conceptos en ella ingresen á la educacion de los huérfanos de los Oficiales del Ejército y la Armada muertos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas, de los que sin quedar huérfanos y perteneciendo á las familias de los que hayan sido sacrificados en cumplimiento de su deber queden totalmente desamparados por consecuencia de aquel suceso, y al alivio de los inutilizados por igual causa en la guerra que acaba de terminar felizmente en la Península.

Art. 2.º Para formar el fondo de esta Caja quedan desde luego destinados:

Primero. Los productos que hasta el dia de la fecha han producido los bienes embargados á los carlistas.

Segundo. Las cantidades destinadas á este fin y entregadas ya al Gobierno por algunos particulares y Sociedades y por las Corporaciones populares.

Tercero. Lo que se recaude en una suscripcion general que queda abierta con este objeto. Las cantidades destinadas á este fin por el Gobierno, las Corporaciones populares, las Sociedades y personas particulares, así como los resultados de la suscripcion, se irán consignando desde ahora y á la mayor brevedad posible en la GACETA DE MADRID.

Art. 3.º Para la Administracion de esta Caja se crea un Consejo, compuesto de un Capitan General de Ejército, Presidente; dos Tenientes Generales, dos Mariscales de Campo, dos Generales de la Armada, un Auditor general de Ejército, un Inspector Médico de primera clase, un Intendente de Ejército, Vocales, y un Brigadier, Secretario.

Art. 4.º Corresponde á este Consejo inquirir los nombres, condicion y circunstancias de todas las personas que sean acreedoras á los socorros de que se trata, y acordar cuanto se refiera á la distribucion de los dichos recursos, segun las necesidades que entre las mismas engendre la desigualdad de circunstancias y condiciones, para cuyo fin formará previamente un plan general y un reglamento que en el plazo más breve posible someterá á la aprobacion del Ministerio de la Guerra.

Art. 5.º Una vez aprobados el plan y el reglamento, el Consejo desempeñará libremente sus funciones con arreglo á ellos, dando anualmente cuenta al Ministerio de la Guerra del empleo que haya hecho de los fondos confiados á su administracion.

Art. 6.º El Consejo, cuyas funciones serán gratuitas, pedirá al Gobierno los Oficiales y Escribientes de la clase de tropa que necesite para ejecutar sus trabajos; y los sobresueldos indispensables y los gastos de Secretaría los pagará conforme al presupuesto que anualmente elevará al Ministro del ramo su Presidente, con cargo al de la Guerra.

Art. 7.º El Gobierno, despues de oír á las Autoridades de Ultramar, y teniendo en cuenta las especiales circunstancias de las guerras en aquellos remotos países, hará por otro decreto extensivos estos beneficios á los huérfanos é inutilizados de los Ejércitos de Ultramar, contando con los recursos que para tal fin se obtengan de aquellas provincias. Si despues de satisfechas las necesidades á que este Real decreto se refiere, quedaran recursos en la Peninsula, se destinarán tambien á aumentar la Caja especial que se cree para atender á los inutilizados y huérfanos procedentes de los Ejércitos de Ultramar.

Art. 8.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion en todas sus partes del presente decreto.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amanuel á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### EXPOSICION.

SEÑOR: Por diferentes disposiciones dictadas durante la guerra que acaba de terminar, se ha concedido abono de tiempo de campaña á todas las clases del Ejército; pero como estos abonos no son aplicables, por punto general, sino hasta despues de cumplidos 20 años de servicio efectivos, resulta que la gran mayoría de los individuos de tropa, que sólo permanecen en las filas un tiempo relativamente corto, no pueden utilizar este beneficio.

Los sentimientos de equidad y justicia que animan á V. M. parecen aconsejar que de algun modo se haga partícipe de análogas ventajas á todos los individuos de tropa que, con tanta abnegacion como desinterés y acendrado patriotismo, han contribuido á la feliz terminacion de la campaña contra los carlistas, ya combatiendó victoriosamente en los campos de batalla, ya soportando las penalidades del servicio de guarniciones, reducidas considerablemente con motivo de la guerra, circunstancias que les hacen acreedores á la munificencia de V. M. y al agradecimiento de la patria.

Para conseguir este objeto, el Ministro que suscribe cree que podria V. M. conceder á todos los individuos de tropa que sirven en la actualidad una rebaja de tiempo de seis meses en el servicio activo y seis en la reserva, bajo ciertas condiciones.

Esta concesion producirá el inmediato licenciamiento de toda la quinta provincial de 1874, el pase á la reserva de las quintas de 1871 y 1872, y abreviará el plazo de permanencia en las filas de las demás quintas; cuyos resultados, unidos á los que ya ha producido el licenciamiento del reemplazo de 1870 y de los sedentarios, y el propósito del Gobierno de no hacer quinta durante el presente año, como no lo exijan motivos de guerra muy extraordinarios, asegura un considerable aumento de brazos para la agricultura y la industria, y permite que los pueblos toquen muy pronto los beneficios que les proporciona la paz, y que nadie más que ellos está interesado en conservar despues de haber sufrido las desastrosas consecuencias de la guerra.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Campamento de la Dehesa de Amanuel 19 de Marzo de 1876.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.  
**Francisco de Ceballos.**

### REAL DECRETO.

Queriendo dar una prueba del alto aprecio que merecen las virtudes de los individuos de tropa, de todas las clases y armas, que con tanta abnegacion como bizarría se han conducido en la guerra contra los carlistas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un año de rebaja de tiempo, seis meses en activo y seis en la reserva, á todos los individuos de tropa que se hallen sirviendo en la actualidad.

Art. 2.º Los enganchados y reenganchados con premio podrán optar á este beneficio, pero en tal caso se les harán las deducciones correspondientes en los plazos y cuentas que les corresponda.

Art. 3.º Las clases de tropa que lo prefieran podrán

utilizar los seis meses de rebaja de tiempo de servicio activo como abono para premios de constancia en los institutos que lo conservan.

Art. 4.º Los individuos que renuncien á la mitad de la rebaja que otorga el art. 1.º, ya sea los seis meses de activo ó los de reserva, tendrán derecho á la Cruz de plata del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales, y los que renuncien á todo el año de rebaja, obtendrán la misma Cruz, pensionada con 2 pesetas 50 céntimos al mes.

Art. 5.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para el inmediato cumplimiento del presente decreto.

Dado en el Campamento de Amanuel á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco de Ceballos.**

### EXPOSICION.

SEÑOR: Por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875, V. M. se dignó crear en todas las Academias militares cierto número de pensiones de gracia en favor de los huérfanos é hijos de militares que, no teniendo los suficientes recursos para costear la carrera, quedaban en desfavorable situacion por consecuencia de la supresion de los haberes á la clase de Cadetes. Son ya muchas las viudas de militares muertos en campaña que han solicitado pension para sus hijos, sin que haya sido posible atender tan dolorosa súplica, por hallarse completo el número de aquellas.

Ninguna época más á propósito que la actual para que V. M., demostrando el gran aprecio en que tiene al Ejército, tienda su mano protectora á los huérfanos de los militares muertos en accion de guerra ó de sus resultas, y conceda, sin limitacion alguna, pension entera á los que ingresan en las Academias militares; haciendo extensiva esta gracia á los huérfanos de los que, sirviendo en los batallones de voluntarios, fuerzas movilizadas, ó por razon de sus destinos como empleados civiles, hayan perdido la vida á mano armada durante la pasada guerra.

Si V. M., dando una prueba más de su magnánimo corazon, amplía en favor de los primeros la dispensa de edad que ya se estableció en el citado decreto, habrá satisfecho los deseos del Ejército, siempre pronto á dar su vida por V. M. y en defensa del Estado, y servirá de estímulo á aquellos infortunados para seguir el honroso camino que les han trazado sus padres.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Campamento de la Dehesa de Amanuel 19 de Marzo de 1876.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.  
**Francisco de Ceballos.**

### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número de pensiones creadas en las Academias militares por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875 para los huérfanos de los militares muertos á consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra, será ilimitado.

Art. 2.º Se hace extensiva dicha gracia á los huérfanos de los que sirvieron en los batallones de voluntarios, en los movilizados, y empleados civiles que hayan perdido su vida á mano armada durante la guerra, siempre que acrediten debidamente esta causa.

Art. 3.º Se amplía á 14 años la dispensa de edad concedida en el citado decreto de 1.º de Mayo á los hijos de militares para ingresar en las Academias.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amanuel á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco de Ceballos.**

### EXPOSICION.

SEÑOR: Al crearse, por decreto de 10 de Noviembre de 1874, la clase de Alféreces de Milicias provinciales, con destino á los batallones de la reserva extraordinaria llamados á las armas por decreto de 18 de Julio anterior, se exigió por la primera disposicion citada, y por orden de este Ministerio de igual fecha, á los aspirantes de aquellas plazas títulos académicos, ó ciertos conocimientos científicos, además del exámen de aptitud de las materias militares fijadas, y de algunas otras condiciones que acre-

ditaran su idoneidad para el desempeño del expresado empleo.

Habiendo obtenido una parte de dichos Oficiales la declaracion de Infantería, á que da derecho el art. 3.º del decreto primeramente indicado, en los casos que el mismo prefiere, y cubierto otra parte de aquellos por rigurosa antigüedad vacantes de Alféreces de Infantería, en alternativa con los sargentos primeros de la precitada arma, porque así lo han hecho necesario las apremiantes necesidades de la guerra, falta solamente determinar la situacion que por equidad puede señalarse á los Oficiales de Milicias provinciales que hasta ahora no hayan alcanzado aquel beneficio.

Con arreglo al art. 4.º del referido decreto de 10 de Noviembre de 1874, los que se hallen en este caso pueden quedar en situacion de provincia y sin sueldo cuando se disuelva el Instituto mencionado; pero habiéndose ya reducido el número de estos Oficiales, y atendiendo á los distinguidos servicios que han prestado durante la guerra civil que acaba de terminar felizmente, cubriendo, los batallones á que pertenecen, unas veces la guarnicion de puntos de importancia, y concurriendo otras á gloriosos combates, del mismo modo que los regimientos y batallones del Ejército activo, parece justo premiar á los Alféreces de Milicias provinciales, como ya lo han sido muchos de ellos por mérito de guerra ó por las necesidades de la campaña, teniendo en cuenta tambien que la Academia de Infantería no ha de facilitar promociones de Oficiales sino en un plazo lejano, por lo reciente del ingreso de todos los alumnos que existen en la misma.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribiere en la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Campamento de la Dehesa de Amanuel 19 de Marzo de 1876.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.  
**Francisco de Ceballos.**

### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De las dos terceras partes de las vacantes de Alféreces de Infantería que ocurran, y que por reglamento corresponde cubrir á los alumnos de esta arma, se reservará una para cuando estos llenen las condiciones prevenidas, y otra se adjudicará desde luego por rigurosa antigüedad, sin defectos, á los Oficiales de Milicias provinciales que, además de la aptitud y condiciones necesarias, cuenten un año de servicios en dicha clase; debiendo, en tanto les corresponde cubrir vacante, continuar perteneciendo á los batallones en que sirven ó á los que en lo sucesivo se les destine, con igual sueldo que los de Infantería en las diferentes situaciones establecidas para los Oficiales de esta arma.

Art. 2.º La tercera parte de las vacantes del referido empleo de Alférez de Infantería seguirá proveyéndose, como previene el art. 13 del reglamento de ascensos de tropa de 29 de Abril de 1867, por los sargentos primeros que reúnan las condiciones establecidas en el mismo y en órdenes posteriores vigentes.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amanuel á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco de Ceballos.**

### REALES DECRETOS.

Con arreglo al Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Administracion de la Caja para alivio de los inútiles y huérfanos de resultas de la guerra al Capitan General de Ejército Don Manuel Pavia y Lacy, Marqués de Novaliches.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amanuel á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco de Ceballos.**

Con arreglo al Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administracion de la Caja para alivio de los inútiles y huérfanos de resultas de la guerra al Teniente General D. Angel García y García de Loygorri, Conde de Vistahermosa.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amanuel á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco de Ceballos.**

Con arreglo al Real decreto de esta fecha,  
Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración de la Caja para alivio de los inútiles y huérfanos de resultas de la guerra al Teniente General D. Ignacio del Castillo y Gil de la Torre.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amaniel á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco de Ceballos.**

Con arreglo al Real decreto de esta fecha,  
Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración de la Caja para alivio de los inútiles y huérfanos de resultas de la guerra al Contraalmirante de la Armada D. Juan Bautista Antequera y Bobadilla.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amaniel á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco de Ceballos.**

Con arreglo al Real decreto de esta fecha,  
Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración de la Caja para alivio de los inútiles y huérfanos de resultas de la guerra al Vicealmirante de la Armada Don Francisco de Paula Pavia y Pavia.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amaniel á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco de Ceballos.**

Con arreglo al Real decreto de esta fecha,  
Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración de la Caja para alivio de los inútiles y huérfanos de resultas de la guerra al Mariscal de Campo D. Eduardo Carondelet y Donad, Duque de Bailén.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amaniel á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco de Ceballos.**

Con arreglo al Real decreto de esta fecha,  
Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración de la Caja para alivio de los inútiles y huérfanos de resultas de la guerra al Mariscal de Campo D. Joaquin Colomo y Puche.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amaniel á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco de Ceballos.**

Con arreglo al Real decreto de esta fecha,  
Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración de la Caja para alivio de los inútiles y huérfanos de resultas de la guerra al Auditor general del Ejército Don José Nuñez de Prado.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amaniel á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco de Ceballos.**

Con arreglo al Real decreto de esta fecha,  
Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración de la Caja para alivio de los inútiles y huérfanos de resultas de la guerra al Intendente de Ejército D. Juan Martínez Egaña.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amaniel á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco de Ceballos.**

Con arreglo al Real decreto de esta fecha,  
Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración de la Caja para alivio de los inútiles y huérfanos de resultas de la guerra al Inspector Médico de primera clase, Presidente de la Junta superior facultativa, D. Antonio Martrus y Codina.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amaniel á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco de Ceballos.**

Con arreglo al Real decreto de esta fecha,  
Vengo en nombrar Secretario del Consejo de Administración de la Caja para alivio de los inútiles y huérfanos de resultas de la guerra al Brigadier D. Martín García de Loygorri.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amaniel á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco de Ceballos.**

## REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento al Real decreto de esta fecha, concediendo rebaja de un año de servicio á todos los individuos de tropa, seis meses en activo y seis en reserva, y para evitar sobre el particular todo motivo de duda, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Todos los individuos existentes hoy en las filas, procedentes del llamamiento extraordinario de 125.000 hombres decretado en 18 de Julio de 1874, obtendrán la licencia absoluta despues de pasada la revista del mes de Abril próximo.

Segundo. Los del reemplazo de 1871 que debieron pasar á la reserva en Julio del año próximo pasado y no lo verificaron por el estado de guerra en que se hallaba el país, pasarán en el próximo mes de Abril á la reserva, y sobre el tiempo que les falte del servicio en ella se les rebajará todo el año que concede el art. 1.º del Real decreto citado.

Tercero. Los individuos del reemplazo de 1872, que cumplirán el tiempo de servicio activo en fin de Junio de este año, pasarán en Mayo próximo á la reserva; y como sólo utilizarán un mes de rebaja en activo, se les abonarán los 11 restantes en el tiempo que tengan que servir en reserva.

Cuarto. A los individuos existentes en el Ejército procedentes de los reemplazos posteriores á 1872, se les anotará en sus filiaciones la rebaja ó cruz que se les otorgue, á fin de que vayan cumpliendo el tiempo de servicio en activo y reserva cuando les corresponda, con arreglo á lo prescrito en la ley de 29 de Marzo de 1870.

Quinto. Unos y otros serán conducidos por las vías férreas ó marítimas por cuenta del Estado, socorridos hasta la fecha de su baja, más el mes de haber y pan que se consigna en el art. 81 del reglamento de revistas.

Sexto. Como por efecto de la movilidad que han tenido los cuerpos á consecuencia de la guerra, la mayor parte de ellos no habrán percibido sus devengos, y sus individuos tendrán cargos y abonos pendientes, no será posible cerrar los ajustes individuales de una manera definitiva al ser baja por obtener sus licencias absolutas ú otras causas; por tal motivo sin embargo no deberán retrasarse, y á los que las obtengan y se hallen en este caso se les expedirá abonaré condicional, expresándose en él que podrá sufrir alteracion por efecto de los cargos ó abonos de que se ha hecho mérito.

Sétimo. A los que marchen con licencia ilimitada por corresponderles pasar á la reserva, no se les satisfarán sus alcances ni cerrarán sus ajustes hasta su baja definitiva en el servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Campamento Real de la Dehesa de Amaniel 19 de Marzo de 1876.

CEBALLOS.

Señor....

Excmo. Sr.: Con motivo del licenciamiento acordado de todos los individuos pertenecientes al llamamiento extraordinario de 18 de Julio de 1874, como consecuencia de la rebaja de tiempo que les concede el Real decreto de esta fecha, debe reducirse considerablemente la fuerza de los batallones de provinciales no activos; y teniendo tambien en cuenta que la terminacion de la guerra permite reducir el número de batallones sobre las armas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Todos los individuos que tienen los batallones de provinciales no pertenecientes á los reemplazos de 1871 y 1872 y al llamamiento extraordinario de 1874, serán destinados á los cuerpos activos en la forma más conveniente y segun las bajas que sufran por consecuencia de los pases á la reserva y licenciamientos acordados.

Segundo. Terminada esta operacion y la del licenciamiento del reemplazo extraordinario ya citado, los cuadros de los batallones provinciales quedarán en situacion de provincia en los puntos que se les señalarán, pero disfrutando todas las clases que los componen el sueldo entero mientras otra cosa no se dispone.

Tercero. Los batallones de provinciales activos continuarán, por ahora, constituidos en la forma que lo están en la actualidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y

efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Campamento Real de la Dehesa de Amaniel 19 de Marzo de 1876.

CEBALLOS.

Señor....

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL DECRETO.

Declarada nula por el Congreso, en sesion de 6 del actual, el acta de eleccion de un Diputado á Cortes por el distrito de Rivadavia, provincia de Orense, y de conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los 20 dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Rivadavia, provincia de Orense.

Dado en Castro Urdiales á trece de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Francisco Romero y Robledo.**

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL ÓRDEN.

He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 17 del corriente, en la que, manifestando su deseo de contribuir al regocijo de la patria con motivo de la paz valerosamente conquistada por el Ejército, pone á disposicion de este Ministerio la cantidad de 26.000 pesetas, á fin de que se distribuyan en la proporcion que el Gobierno juzgue conveniente entre los 26.000 hombres del mismo Ejército que han de acompañar mañana á S. M. en su entrada victoriosa en esta Corte; y al aceptar con gratitud tan patriótico ofrecimiento, S. M. se ha servido mandar se manifieste á V. S. la viva satisfaccion con que se ha enterado de este acto de desprendimiento, y que se publique en la GACETA DE MADRID, para que le sirva de merecido galardón.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1876.

SALAVERRÍA.

Sr. D. Carlos Jimenez.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 18 del mes anterior, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda de que es adjunta copia, presentada por el Licenciado D. José Ulloa y Vila, en nombre de D. Ramon Perez del Molino, contra la Administracion general del Estado, solicitando que se revoque la Real orden de 27 de Setiembre del año último, por la que, al confirmar un acuerdo del Gobernador de la provincia de Vizcaya, se declaró quedase cancelado el expediente de registro minero titulado *Rosario*, que siguiese su curso el nombrado *Rosa*, y que se dictase la providencia correspondiente en el instruido con el título de *Carlota*.

De los expedientes gubernativos que corren unidos á la demanda resulta:

Que en 20 de Marzo de 1872 solicitó D. Ramon Perez del Molino del Gobernador de la provincia de Vizcaya un registro minero con el nombre de *Rosario*, de 50 pertenencias de mineral de hierro, situado en el término de Sopuerta, presentando la designacion de linderos en la forma debida:

Que admitida la solicitud y publicada en 20 de Agosto del mismo año, se ordenó la remision del expediente al Ingeniero Jefe del distrito para la demarcacion del registro pretendido, lo que no tuvo efecto, habiendo protestado en su consecuencia el registrador en 4 de Octubre siguiente contra la morosidad en la práctica de esta diligencia:

Que en 7 del citado mes de Octubre pretendió D. José Ventura Arcinaga, con el nombre de *Rosa*, un registro de 40 pertenencias de mineral de hierro sobre el mismo terreno y con igual designacion que el registro *Rosario*, el cual denunciaba por no haber cumplido el peticionario con lo dispuesto en el art. 13 del decreto-ley de bases generales, ni con lo preceptuado en la décimasexta disposicion de las generales del reglamento:

Que admitida esta nueva solicitud y publicada en el *Boletín oficial* de la provincia, el registrador Arcinaga pro-

testó contra la morosidad de la Administración en 7 de Febrero de 1874, y por decreto de 20 de Julio del mismo año el Gobernador, teniendo en cuenta que había transcurrido con exceso el plazo de los cuatro meses desde la última diligencia sin que el interesado hubiese pedido la demarcación, y el de 60 días sin que hubiese protestado contra la morosidad de la Administración, declaró sin curso y fincado este expediente para todos los efectos posteriores.

Este decreto de cancelación fué publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de S de Setiembre siguiente, habiéndose alzado en el mismo para ante ese Ministerio el registrador solicitando su revocación:

Que cuando se estaba sustanciando este recurso de alzada se presentó por D. Julian de Olaso solicitud de registro, con el nombre de *Carlota*, de 30 hectáreas con la misma designación que los dos anteriores, fundándose en que el registro *Rosario* adolece de vicios de nulidad, por lo cual pide se declare caducado; la anterior solicitud se admitió en 16 del mismo mes, y en 4 de Noviembre siguiente reclamó D. Julian Olaso contra ciertas faltas de la Administración:

Que en vista del resultado que ofrecían los expedientes de los tres registros indicados se expidió la Real orden de 27 de Setiembre de 1873, por la que, y de acuerdo con lo informado por la Junta superior facultativa de Minas, se ha confirmado el decreto del Gobernador de Vizcaya de 20 de Julio de 1874, disponiéndose además se devuelvan al mismo los referidos expedientes para que se sigan y ultimén, en legal forma el del registro *Rosa*, se dicte la providencia que corresponde con arreglo á la ley en el de *Carlota*, que pretende el mismo terreno, cancelándose el de *Rosario*, del mismo término y provincia que aquellos.

Contra la expresada Real orden se ha interpuesto demanda contencioso-administrativa por el Licenciado Don José Ulloa y Vila, en nombre de D. Ramon Perez del Molino, pidiendo se consulte en su día la revocación de la misma una vez declarada la procedencia de la vía contenciosa, que funda en el art. 89 de la ley y 86 del reglamento.

El Fiscal de S. M. se opone á la admisión de la demanda por no ser la orden impugnada definitiva en el caso que la origina, comprendido entre los que taxativamente determinan los artículos 89 de la ley y 86 del reglamento:

Vistos los antecedentes reseñados:

Considerando que el caso que origina la presente demanda no se halla comprendido entre los que taxativamente determinan los artículos 89 de la ley de Minas y 86 del reglamento para su ejecución:

Considerando que la Real orden de 27 de Setiembre último, actualmente impugnada, no tiene el carácter de definitiva, puesto que al decretarse por el Ministerio de Fomento la concesión de la propiedad de la mina que hoy se cuestiona, ha de conocer del expediente cuyo fenecimiento y cancelación ha sido resuelto, así como de todas las oposiciones, reclamaciones é incidencias que se promuevan para apreciar en su vista cuál de los interesados ostenta mejor derecho:

Considerando que el demandante D. Ramon Perez del Molino se halla facultado, por lo tanto, fundándose en su título de peticionario de la mina *Rosario*, para oponerse á todos los actos de la Administración activa que se dirijan á otorgar la propiedad de la mina *Rosa*, pudiendo en su caso y lugar promover el recurso contencioso contra la orden que en definitiva conceda la propiedad de la citada mina ó de otra que con distinto nombre venga á sustituirla, si con dicha orden juzga lastimados sus derechos, á tenor de lo determinado en el art. 70 de la vigente ley de Minas:

Considerando que no puede contrariar esta doctrina el fundamento de que cuando se declara fenecido un expediente de registro ya no puede la Administración volver sobre su acuerdo, puesto que de ser así no tendría razon legal la disposición 9.ª de las generales del reglamento, que ordena la unión al expediente en curso de los anteriormente anulados ó cancelados:

Considerando, por último, que las prescripciones de la ley y del reglamento referentes á los motivos que producen la vía contencioso-administrativa en cuestiones de minas, no han sufrido alteración alguna por las bases generales para la nueva legislación del ramo de 29 de Diciembre de 1868, habiendo sido por el contrario declaradas subsistentes en el art. 32 de las referidas bases;

La Sala de lo Contencioso, de acuerdo con lo informado por el Fiscal de S. M., opina que puede V. E. declarar improcedente la vía contenciosa para la demanda de que deja hecho mérito.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1876.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 21 del mes anterior, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda presentada por el Licenciado D. Francisco de Paula Canalejas, en nombre de D. Cesáreo Cerrajería, contra la Real orden de 11 de Agosto último, que decretó la cancelación del registro minero *Resignación* y mandó ultimar el expediente del nombrado *Providencia*.

Resulta de los antecedentes unidos á la demanda:

Que D. José Hurtado solicitó en 2 de Noviembre de 1872 un registro con el nombre de *Providencia*, de 16 pertenencias de mineral de hierro, situado en el término de Alonso-tegui, provincia de Vizcaya, bajo los linderos que designaba en debida forma:

Que esta solicitud fué admitida en el mismo día de su presentación, y no resulta que se hicieran las publicaciones por edictes, ni en el *Boletín oficial* que aparece unido al expediente, si bien consta de un decreto del Gobernador de la provincia que se cumplieron estas formalidades sin que se presentase oposición alguna.

En 1.º de Setiembre de 1873 solicitó D. Francisco Tipular con el nombre de *Resignación* el registro de 16 pertenencias de mineral de hierro, haciendo la misma designación de linderos que el anterior, cuya cancelación solicitó por no haberse concedido la propiedad de la mina dentro del término fijado por el art. 15 del decreto-ley de bases generales, ni haber usado el peticionario el derecho que le concede la décimasexta disposición de las generales del reglamento.

En 9 de Diciembre siguiente se hizo constar por Don Francisco Tipular que había cedido sus derechos al registro *Resignación* en favor de D. Manuel Bengoa y D. Cesáreo Cerrajería; y en 17 del mismo mes los nuevos propietarios solicitaron la demarcación de las 16 pertenencias que tenían pedidas.

El Gobernador por decreto de 17 de Junio de 1874 declaró fenecido y cancelado el expediente del registro *Providencia*, y mandó ultimar en forma legal el nombrado *Resignación*.

Este acuerdo se notificó al interesado de la mina *Providencia* en 2 de Julio siguiente, y en 15 del mismo mes acudió D. Antonio Hurtado en alzada ante ese Ministerio, solicitando la revocación del acuerdo de 17 de Junio anterior; y oída la Junta superior facultativa de Minas, fué revocado el citado acuerdo por Real orden de 11 de Agosto último, por la que se mandó ultimar en legal forma el expediente del registro *Providencia*, y que quedase cancelado el del llamado *Resignación*.

Contra esta Real orden presentó demanda D. Francisco de Paula Canalejas, en nombre de D. Cesáreo Cerrajería, solicitando se declarase procedente la vía contenciosa y en su día se consultase la revocación de la citada Real orden; aduce como fundamento de derecho en favor de la procedencia que la Real orden impugnada es definitiva y causa estado, y que la jurisprudencia ha declarado admisibles las demandas de esta índole.

El Fiscal de S. M. solicita que se declare inadmisibile esta demanda, por no ser la orden impugnada definitiva, ni estar el caso que la origina comprendido en los artículos 89 de la ley y 86 del reglamento, y ser jurisprudencia constante el consultar la inadmisión de demandas como la presente.

Vistos los antecedentes expuestos:

Considerando que el caso que origina la presente demanda no se halla comprendido entre los que taxativamente determina el art. 89 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, ni en los consignados en el 86 del reglamento para su ejecución:

Considerando que la Real orden de 31 de Julio último, actualmente impugnada, no tiene el carácter de definitiva, puesto que al decretarse por el Ministerio de Fomento la concesión de la propiedad de la mina que hoy se cuestiona, ha de conocer del expediente cuyo fenecimiento y cancelación ha sido decretado, así como de todas las oposiciones, reclamaciones é incidencias que se promuevan, para apreciar en su vista cuál de los interesados ostenta mejor derecho:

Considerando que el demandante D. Cesáreo Cerrajería se halla facultado, por lo tanto, fundándose en su título de peticionario de la mina *Resignación*, para oponerse á todos los actos de la Administración activa que se dirijan á otorgar la concesión de la propiedad de la titulada *Providencia*, pudiendo en su caso y lugar promover el recurso contencioso contra la orden que en definitiva conceda la propiedad de la expresada mina, ó de otra que con distinto nombre venga á sustituirla si con dicha orden juzga lastimados sus derechos, al tenor de lo determinado en el artículo 90 de la vigente ley de Minas:

Considerando que no puede contrariar esta doctrina el fundamento de que cuando se declara fenecido un expediente de registro la Administración no puede ya volver sobre su acuerdo, puesto que de ser así no tendría razon

legal la disposición 9.ª de las generales del reglamento, que ordena la unión al expediente en curso de los anteriormente anulados ó cancelados:

Considerando, por último, que las prescripciones de la ley y reglamento referentes á los motivos que producen la vía contencioso-administrativa en cuestiones de minas, no han sufrido alteración alguna por las bases generales para la nueva legislación del ramo de 29 de Diciembre de 1868, habiendo sido por el contrario declaradas subsistentes en el artículo 32 de las referidas bases;

La Sala, de acuerdo con lo informado por el Fiscal de S. M., es de dictámen que puede V. E. declarar improcedente la vía contenciosa para la demanda de que deja hecho mérito.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1876.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 14 del mes anterior, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda presentada por el Licenciado D. Nemesio Cornejo, en nombre de D. Juan Celis y Macho (hoy sus herederos), contra la Administración general del Estado, solicitando la revocación de la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 10 de Setiembre de 1874, que mandó cancelar el expediente del registro minero *Gregoria* y continuar su curso el denominado *Engaño*:

De los expedientes gubernativos unidos á la demanda resulta:

Que con fecha 4 de Marzo de 1872 solicitó D. Saturnino Santibañez, con el nombre de *Engaño*, un registro de 12 pertenencias de mineral de hierro, cuyos linderos designó, y que, admitida la solicitud y hechas las publicaciones que la ley establece, se pasó el expediente al Ingeniero Jefe para que practicase la demarcación con fecha 6 de Junio del mismo año, y en 17 de Julio del siguiente reclamó el peticionario contra la morosidad de la Administración.

En 16 de Agosto siguiente (1873) solicitó D. Juan Celis y Macho el registro con el nombre de *Gregoria* de las 12 pertenencias de mineral de hierro que constituían el registro *Engaño*, y el Gobernador de la provincia, por decreto de 17 de Junio de 1874, declaró cancelado el registro *Engaño* y admitió el presentado con el nombre de *Gregoria*.

D. Saturnino Santibañez solicitó por medio de su apoderado que el Gobernador revocase su acuerdo, por existir error en los hechos en que se apoyaba; y que de no hacerlo así, remitiera el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. para que por su autoridad fuese revocada.

Remitido el expediente, se oyó la Junta superior consultiva del ramo, y de conformidad con su dictámen se dictó la orden de 10 de Setiembre de 1874 revocando el acuerdo apelado, y disponiendo que quedase cancelado el expediente del registro *Gregoria* y siguiese su curso el de *Engaño*; y esta resolución fué notificada al D. Juan Celis en 8 de Octubre siguiente.

Contra esta orden presentó demanda ante el Tribunal Supremo D. Juan Celis y Macho en 2 de Diciembre de 1874; y venidos los antecedentes á este Consejo, la Sección acordó que acreditase su representación por medio de Letrado, y confirió poder á D. Nemesio Cornejo, que ha sido confirmado en ella por los herederos del D. Juan Celis.

Fúndase la demanda en que el peticionario de la mina *Engaño* dejó de cumplir lo prescrito en la disposición 16 de las generales del reglamento; y el Fiscal de S. M. se opone á su admisión, por estar presentada fuera del plazo fatal de los 30 días que marca la ley para interponer esta clase de recursos.

Vistos los antecedentes reseñados:

Visto el art. 91 de la ley de 4 de Marzo de 1868, que fija el término de 30 días para entablar el recurso contencioso ante el Consejo de Estado:

Visto el primer párrafo del art. 86 del reglamento, en el que se dispone que el término de los 30 días fijado por el art. 91 de la ley para promover el expresado recurso se contará, según los casos, desde la fecha de la notificación ó de la publicación de las Reales órdenes en el *Boletín oficial* de la provincia hasta el día en que se haga la presentación en la Secretaría general del Consejo de Estado:

Vistas las disposiciones 2.ª y 3.ª de las generales del mismo reglamento, que prescriben que los plazos en minería son improrrogables y fatales, comprendiendo los días festivos, y empezando á contarse desde el día siguiente al en que haya tenido lugar la notificación administrativa, cuando los interesados ó sus representantes residan en la respectiva capital, y que dichas notificaciones administrativas podrán hacerse por cualquier empleado ó agente de

la Autoridad á quien los Gobernadores dán este encargo, firmando el interesado, ó dos testigos si no supiere escribir ó se negase á firmar :

Considerando que la Real orden de 10 de Setiembre de 1874, por la que se revocó el acuerdo del Gobernador de la provincia de Vizcaya de 17 de Junio de 1874, que habia declarado subsistente el registro de la mina llamada *Gregoria* y cancelado el denominado *Engaño*, fué notificada á Don Juan de Celis en 8 de Octubre del mismo año de 1874, apareciendo suscrita por el mismo la diligencia de notificación que obra en el expediente gubernativo:

Considerando que la demanda entablada por el registrador de la mina *Gregoria* se presentó en la Secretaría del Tribunal Supremo el día 2 de Diciembre siguiente, cuando habian trascurrido ya con mucho exceso los 30 dias fijados en el art. 91 de la ley para interponer las de su clase, no pudiendo, por tanto, apreciarse dicha demanda como deducida en tiempo hábil;

La Sala, de conformidad con el Fiscal de S. M., opina que no procede la admision de esta demanda.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1876.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 26 del mes anterior, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, de que es adjunta copia, presentada por el Licenciado D. Joaquin Lopez Puigcerber, en nombre de D. Rafael Ariza y Espejo, con la solicitud de que se revoque la Real orden de 10 de Mayo último, que confirmó el decreto del Gobernador de la provincia de Vizcaya de 27 de Enero de 1875, por el que se desestimó la pretension del registro *Fortuna*:

De los expedientes gubernativos unidos á la demanda resulta:

Que en 18 de Julio de 1870 solicitó D. Ramon Perez del Molino, por medio de su apoderado D. Eduardo Aznar, el registro de 150 pertenencias de mineral de hierro, que llevarian el nombre de *Catalina*, hizo la designacion de linderos que manda la ley, y cumplidos todos los trámites y formalidades que la misma establece, se entregó al registrador el título de propiedad de la mina con fecha 26 de Octubre de 1874.

En 9 de Agosto de 1872 solicitó el propietario de la referida mina *Catalina* que se rectificase la demarcacion para evitar superposiciones con la mina *Safo* y la existencia de espacios francos innecesarios; y practicada esta nueva operacion se devolvió el expediente al Gobernador de la provincia en 26 de Diciembre de 1874.

Con el nombre de *Fortuna* solicitó D. Rafael Ariza en 27 de Enero de 1875 las 150 pertenencias que constituian la mina *Catalina*, cuya concesion debia declararse caducada por adolecer el expediente de vicios de nulidad, habiéndose decretado por el Gobernador en la misma fecha no haber lugar á la admision del nuevo registro ni á la caducidad de la mina *Catalina*.

Contra este acuerdo interpuso D. Rafael Ariza recurso de alzada para ante ese Ministerio, el que, previa audiencia de la Junta superior facultativa de Minas y de conformidad con su dictámen, expidió la Real orden de 10 de Mayo último, por la que, confirmando el decreto del Gobernador de la provincia de Vizcaya, que habia denegado la admision del registro *Fortuna*, mandó que se cumpliera lo establecido en la undécima disposicion de las generales del reglamento de 24 de Junio de 1868 en la parte de anotacion oportuna en el expediente y título de propiedad de la mina *Catalina* de la rectificacion hecha, recogiendo el primitivo plano y sustituyéndolo con el de la rectificacion.

Contra la citada Real orden ha interpuesto demanda D. Rafael Ariza, y en su nombre el Licenciado D. Joaquin Lopez Puigcerber, pidiendo que se consulte su revocacion, una vez declarada la procedencia de la via contenciosa, que apoya en los artículos 89 de la ley y 86 del reglamento.

El Fiscal de S. M., que ha sido oido en cumplimiento del art. 7.º del decreto de 11 de Febrero de 1875, se opone á la admision de esta demanda por no estar el caso que la origina comprendido entre los que determinan los artículos 89 de la ley y 86 del reglamento, ni tener el demandante personalidad para impugnar la concesion de la mina *Catalina*, por no haber intervenido en el expediente de la citada mina.

Vistos los antecedentes expuestos, y los artículos 89 de la ley de 4 de Marzo de 1868 y 86 del reglamento de 24 de Junio del mismo año:

Considerando que una vez otorgadas las concesiones mineras, y entregados los títulos de propiedad á los concesionarios, ya no se pueden discutir las vicios que se su-

pongan cometidos en la instruccion de los expedientes respectivos á dichas concesiones, por haber trascurrido los términos que la ley y el reglamento conceden para presentar las oposiciones de terceros interesados, y porque aquellos títulos constituyen una ejecutoria que la Administracion no puede invalidar ni declarar sin efecto sino por falta de pago del cánen correspondiente, segun lo establecido en las bases generales de 29 de Diciembre de 1868:

Considerando que la demanda promovida en nombre de D. Rafael Ariza contra la orden de 10 de Mayo de 1875, viene apoyada más esencialmente en los vicios que supone el demandante existen en el expediente de concesion de la mina *Catalina*, que ha denunciado tres años despues de haberse entregado al registrador de dicha mina el título de propiedad, y que no resulta que el referido Ariza haya hecho mérito de los indicados vicios en el tiempo y forma que la ley le concedia para promover sus oposiciones contra la concesion de la mina *Catalina*:

Y considerando que la Real orden impugnada no ha lesionado derecho alguno preexistente del demandante, puesto que ninguno tenia ni podia ostentar á que se le admitiese el registro que con el título de *Fortuna* ha pretendido sobre terrenos que venian ya constituyendo una propiedad minera escudada en la ley, no hallándose tampoco el caso de la demanda entre los que taxativamente determina el art. 89 de la de 4 de Marzo de 1868, ni en los consignados en el 86 del reglamento dictado para la ejecucion de la misma;

La Sala opina que no procede la via contenciosa para la demanda de que deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1876.

J. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

## TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SALA SEGUNDA.

En el expediente de examen de la cuenta de caudales por el ramo de Correos de Córdoba, del año de 1840, que rindió el Administrador principal D. Carlos de Leon y Navarrete; siendo Ponente el Ministro de este Tribunal D. Joaquin Primo de Rivera:

Resultando que D. Carlos Leon y Navarrete, Administrador principal de Correos de Córdoba, rindió la cuenta á que por este concepto estaba obligado, del año de 1840, y que seguidos los trámites prescritos para su examen, fué aprobada en 17 de Julio de 1844 por el suprimido Tribunal Mayor:

Resultando que segun el examen y comprobaciones hechas respectivamente de las de la Comision-Pagaduria del Gobierno político y Administracion principal de Correos de la mencionada provincia y citado año, D. Antonio Parejo, y no el cuentadante, percibió, dejándose de hacer cargo en sus cuentas siendo Administrador de Correos, la suma de 28.730 rs. 31 maravedis:

Resultando que con motivo de esta omision de cargo se inició la revision de la presente cuenta y fué aceptada por providencia de esta Sala en 13 de Diciembre de 1875, formulándose en su virtud al D. Antonio Parejo el reparo que correspondia en la indicada situacion:

Resultando que por ignorarse la existencia y paradero de los presuntos responsables, se les ha emplazado por la Ordenacion de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Córdoba* las dos veces que la ley y reglamento orgánicos del Tribunal previenen, y no ha comparecido más que Doña Concepcion Parejo, hija del presunto responsable, de una manera insuficiente é ineficaz:

Resultando que la Sala acordó declararlos en rebeldía por providencia de 4 de Noviembre último, con arreglo á lo dispuesto en la segunda parte del art. 66 del reglamento:

Resultando que en la censura y liquidacion final consignada por el Contador de examen, queda vivo y subsistente contra D. Antonio Parejo ó sus herederos el cargo de los 28.730 rs. 31 mrs., equivalentes á 7.182 pesetas 58 céntimos, con exclusion de toda responsabilidad del cuentadante D. Carlos Leon y Navarrete:

Considerando que por las leyes y reglamentos de contabilidad, el alcance de las 7.182 pesetas 58 céntimos que arroja esta cuenta, segun los antecedentes apreciados y operaciones practicadas, es de la responsabilidad de D. Antonio Parejo ó sus herederos, y no de D. Carlos Leon y Navarrete:

Considerando que la no comparecencia de unos como la insuficiente de Doña Concepcion Parejo, lejos de favorecer, acusa más á dichos responsables y acrece la legalidad y necesidad de que el Tesoro continúe las gestiones necesarias hasta conseguir el ingreso en sus arcas de la expresada cantidad, de conformidad con lo propuesto por la Seccion y representado por el Ministerio fiscal;

Fallamos que supliendo, corrigiendo y enmendando el finiquito expedido por el suprimido Tribunal Mayor en 17 de Julio de 1844, debemos declarar y declaramos partida de alcance contra D. Antonio Parejo ó sus herederos la de 7.182 pesetas 58 céntimos de que queda hecha referencia, condenándolos á su reintegro y dejando en suspenso la aprobacion de esta cuenta hasta que aquel se verifique.

Asimismo debemos declarar y declaramos libre y absuelto de toda responsabilidad á D. Carlos de Leon y Navarrete, que la rindió.

Expídanse dos certificaciones del presente fallo, una de las cuales se pasará al Ministro Letrado de esta Sala, para los efectos del art. 92 del reglamento del Tribunal, y la otra á la Secretaría general, á los fines marcados en el art. 25 de la ley orgánica.

Publíquese en la GACETA DE MADRID, notifíquese á las partes ante los estrados del Tribunal, y ejecutado que sea, vuelva el expediente á la Seccion para los demás efectos oportunos.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 40 de Febrero de 1876.—Carlos de Fonseca.—Juan Alonso.—Joaquin Primo de Rivera.

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. Carlos de Fonseca, Ministro Decano de la Sala, en la celebrada en este dia, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 14 de Febrero de 1876.—Aquilino García.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 23 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números del 809 al 816 de presentacion y 209 á 216 de sorteo para el pago, importantes 20.970 pesetas.

Madrid 17 de Marzo de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 23 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emision, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números 1 y 2 de presentacion y 101 y 102 de sorteo para el pago, importantes 5.935 pesetas.

Madrid 17 de Marzo de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 24 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números del 817 al 837 de presentacion y 217 á 237 de sorteo para el pago, importantes 46.440 pesetas.

Madrid 18 de Marzo de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 24 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central la factura de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emision, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señalada con el núm. 3 de presentacion y 403 de sorteo para el pago, importante 15.000 pesetas.

Madrid 18 de Marzo de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Departamento de Emision Teneduria del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en auto de 7 de Mayo de 1872, ha declarado el extravío de las láminas de deuda corriente al 5 por 100 no negociable, números 14.236 y 5.720, de rs. vn. la primera 112.227 con 19 maravedis, y 300 la segunda, expedidas á favor de la Fábrica de la parroquia de la villa de Piedrabuena.

Lo que se anuncia al público en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Agosto de 1865, á fin de que la persona en cuyo poder se encuentren las expresadas láminas presente en estas oficinas en el término de 30 dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio; en el concepto que trascurrido dicho plazo sin que se presente reclamacion alguna quedarán nulas, de ningun valor y efecto y fuera de circulacion, procediéndose al abono que correspondia en favor de quien le tiene reclamado.

Madrid 15 de Marzo de 1876.—P. A., José G. de Aguilar.—V. B.—El Director general, Mena.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Ciudad-Real.

Habiendo sido declarada, á instancia del interesado, la caducidad de la mina de plomo titulada *El Dulce Nombre de Jesús*, expediente núm. 2.426, sita en término de Mestanza, he resuelto, de conformidad con lo que previene el art. 23 de las bases generales para la nueva legislacion de Minas de 29 de Diciembre de 1868, y lo dispuesto en Real orden de 7 de Diciembre último, sacar á pública subasta dicha concesion el día 10 de Abril próximo, y hora de las doce de su mañana; cuyo acto tendrá lugar en el despacho de este Gobierno civil ante mi Autoridad, bajo el tipo de 2.240 pesetas 50 céntimos, en que ha sido tasada por el personal facultativo del ramo, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Seccion de Fomento de esta provincia para que puedan enterarse los que quieran hacer proposicion.

Ciudad-Real 15 de Marzo de 1876.—El Gobernador, P. O., Baselga.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio de D. José Manuel Echeverri, Cónsul que ha sido de España en Oporto, se le cita para que en el término de ocho dias, á contar desde la fecha del presente edicto, se sirva personarse en esta dependencia, Negociado de Alcanes, para enterarle de un asunto que le concierne; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo dicho le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Marzo de 1876.—El Jefe económico, Agustin Genon.

Teniendo que subsanar una equivocacion padecida en las facturas presentadas el día 15 del corriente por D. Pedro Dago, este señor se servirá pasar por esta Administracion económica, Negociado de señalamiento de facturas de recibos del empréstito de 175 millones de pesetas, el primer día de oficina, de once á cuatro de la tarde.

Madrid 18 de Marzo de 1876.—El Jefe económico, A. Genon.

## Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 18 de Marzo de 1876.

Número 800	Agustín Navarro.—Gallur.
201	Angela Barrios.—Chamartín.
202	Carlota Sandalias.—Voria.
203	Estefanía Gonzalez.—Zaratan.
204	Francisco Lemas.—Guareña.
205	Francisco Vallejo.—Robledillo de M.
206	Juan Meu y Dolz.—Alicante.
207	José Bernabé C.—Manila.
208	José Cardá y Ll.—Valencia.
209	Joséfa Lares.—Cádiz.
210	Mannel Lázaro.—Rasillo de Cam.
211	Miguel Ferrizo.—Villena.
212	Pablo Alvarez.—San Martín de V.
213	Pío García.—Páles.

Madrid 19 de Marzo de 1876.—El Administrador, Martín Botella.

ESTAFETA DEL ESTE.

Cartas detenidas este día por falta de franqueo.

Dona María de la Luz Rodríguez.—Habana.
D. Vicente Díez.—Fuentes de Valdepeña.
D. Abelardo Morella.—Habana.
D. José Ignacio Rodríguez Arias.—Habana.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 19 de Marzo de 1876.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en rs. vu.
Central.—Plazuela de San Martín.....	771	78	849	438.066
Sucursal 4.ª.—Plazuela de San Millán, núm. 11 ..	77	6	83	39.790
Idem 2.ª.—Calle del Pez, números 1 y 3, principal.	30	4	34	21.484
Idem 3.ª.—Calle del Barquillo, núm. 30.....	20	3	23	10.728
Idem 4.ª.—Calle de Atocha, número 96.....	23	"	23	8.048
TOTALES.....	941	88	1.029	518.066

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellon.
Central.—Plazuela de San Martín.....	83	69	152	280.016

El Director Gerente Braulio Anton Ramirez.

## Alcaldía constitucional de Córdoba.

La Corporación municipal de mi presidencia, que al asociarse la sentimiento patriótico tan general y elocuentemente demostrado con motivo de la terminación de la guerra civil, no ha podido olvidar á los que más desgraciadamente han experimentado las tristes consecuencias de esa lucha fratricida, ha resuelto distribuir 20 lotes de 500 rs. cada uno, 10 de ellos entre los padres, madres, viudas ó huérfanos de igual número de individuos muertos á consecuencia de heridas que recibieron en la última campaña, y los 10 restantes entre los que por igual causa hayan quedado inútiles; pero entendiéndose que el beneficio por uno ú otro concepto, sólo se hace extensivo á los que procedan del cupo de esta capital.

Lo que se publica para que llegando á noticia de los interesados puedan dirigir desde luego á este Municipio sus solicitudes documentadas, acreditando las circunstancias que justifiquen su derecho dentro del preciso término de dos meses, contados desde el día en que aparezca inserto el presente anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo caducará la concesión de los donativos que no se hubieren pretendido oportunamente.

Córdoba 14 de Marzo de 1876.—El Marqués de Gelo.

## Alcaldía de Hellín.

D. José Maroni Patiño, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Hellín.

Hago saber que la Corporación municipal, asociada de los individuos que componen la Asamblea, en la sesión que se celebró el 14 de los corrientes, acordaron proveer definitivamente la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa y la del Heredamiento de Ino en la forma establecida en los artículos 1.º, 3.º, 4.º y 7.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873. Para la asistencia facultativa de los enfermos pobres, dotada cada una de las plazas en 1.500 pesetas, pagadas mensualmente de los fondos municipales.

Los aspirantes que se crean adornados de los requisitos legales para el desempeño de cualquiera de las referidas plazas, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento en el improrrogable término de 30 días, á contar del en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, los que pasados se procederá á su provision.

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Profesores de Medicina y Cirugía que deseen interesarse.

Hellín 16 de Marzo de 1876.—El Alcalde, José Maroni Patiño.—Por su mandado, Antonio Martínez, Secretario.

## Alcaldía de Villargordo.

D. Juan Moreno Martos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de Médico-Ci-

rujano titular de la misma, por renuncia del Facultativo que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 998 pesetas, por la asistencia gratuita de los vecinos pobres de la población y con opción á las iguales voluntarias de los pudientes; el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, con arreglo á lo que dispone el reglamento de 24 de Octubre de 1873, ha acordado que se anuncie la vacante por medio del presente y término de 30 días, á contar desde la inserción del mismo en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

En su virtud, los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía, donde se encuentran de manifiesto las condiciones que servirán de base para la formalización del contrato.

Villargordo 13 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Juan Moreno.—Por su mandado, Federico Jareño, Secretario.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

## Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Ramon de Valenzuela y D. Gabriel Vela, Administrador y Contador que fueron respectivamente de la Administración local de contribuciones de Pinar del Rio, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de Rentas públicas de dicha Administración correspondiente al mes de Julio de 1866; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Marzo de 1876.—Manuel Tomé.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Eduardo Estévan, Administrador, y D. Juan Torres, Contador, que fueron de la Administración local de contribuciones de Puerto Príncipe, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de Rentas públicas de la expresada Administración correspondiente al mes de Julio de 1866; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Marzo de 1876.—Manuel Tomé.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Antonio María Escobedo y Don Ignacio Banqueri, Administrador y Contador que fueron respectivamente de la Administración local de contribuciones de la Habana, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de Rentas públicas de dicha Administración correspondiente al mes de Diciembre de 1866; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Marzo de 1876.—Manuel Tomé.

## Audiencias territoriales.

Albacete.

Habiéndose estimado necesaria la provision de dos Escribanías de actuaciones vacantes en el Juzgado de primera instancia de Manzanares, de ascenso, se ha servido mandar el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia que se anuncien dichas vacantes en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Ciudad-Real, para que todos los que aspiren á obtenerlas con el carácter de habilitado y reunan los requisitos determinados en el art. 4.º del Real decreto de 12 de Julio último, presenten al Juez de primera instancia de dicho partido dentro de 20 días sus solicitudes documentadas.

Lo que de orden de S. S. I. se publica en la GACETA DE MADRID, á los efectos expresados.

Albacete 13 de Marzo de 1876.—El Secretario de gobierno, Antonio G. Ocampo.

Sevilla.

Acreditada la necesidad de proveer una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Carmona, de término, en esta provincia, vacante por haber sido nombrado Notario de Rute D. Julian Benedito, que la desempeñaba, se ha mandado anunciar su provision por Real orden de 9 del actual, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 12 de Julio de 1875.

En su virtud el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia ha acordado se publiquen los oportunos edictos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, para que los que aspiren á obtener dicha Escribanía con el carácter de habilitado y reunan los requisitos prescritos por el art. 4.º del citado decreto, presenten en el término de 20 días, á contar desde el inmediato á su publicación en la GACETA, sus instancias documentadas al Juez de primera instancia de Carmona, á los efectos del art. 5.º del mismo.

Lo que de orden de S. S. I. se publica en la GACETA DE MADRID, á los fines indicados.

Sevilla 14 de Marzo de 1876.—Manuel Kreisler.

## Juzgados militares.

Castellón.

D. Lucas de Francia y Sarajúa, Comandante de infantería, Fiscal de la plaza y de la sumaria que se instruye contra los paisanos José Masip y Ortí, Joaquín Anglés Bayarri y Bautista Borrás, alias Borrasset, por el delito de homicidio en la persona de José Fortea Gallut;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo á Bautista Borrás, alias Borrasset, natural de Calix, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha, se presente en las cárceles públicas de esta ciudad á responder á los cargos que contra él resultan en la sumaria de referencia; y de no comparecer en el término señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Castellón 10 de Marzo de 1876.—El Fiscal, Lucas de Francia.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Antonio Silva.

San Fernando.

D. Ramon María Pery, Capitan general de Marina de este Departamento.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Juan Smith y Lamitte, hijo de otro y de Juana, natural de Besting, en el Condado de Essex, Inglaterra, de estado soltero, de ejercicio marinerio y de 26 años, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de este último edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en la Secretaría de causas de este Departamento para hacerle saber la ejecutoria recaída en la que se le ha seguido y contra otros por robo y hurto; previniéndole que pasado sin haberlo verificado le parará el perjuicio que hubiere lugar.

San Fernando 13 de Marzo de 1876.—Ramon M. Pery.—Miguel Ramos.

## Juzgados de primera instancia.

Alcira.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia de Alcira y su partido.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda pende causa criminal sobre muerte, al parecer violenta, de un muchacho que no ha podido identificarse, de unos 12 años de edad, de estatura regular á su edad, poco desarrollo en su cuerpo, pelo castaño claro, cejas y párpados al pelo, frente pequeña, ojos pardos, nariz ligeramente achatada, labios pronunciados, aquella y estos algo hacia fuera, color blanco tostado, el interior blanco, sin vello en las piernas; vestido con chaqueta oscura de lanilla, chaleco de hilo de color de ceniza, camisa de algodón con líneas perpendiculares negras de distintos dibujos, un pañuelo de seda oscuro atado á la cintura, pantalón de algodón con líneas horizontales oscuras, alpargatas de esparto de color de la tierra destinada al cultivo de naranjos, y gorrita de lanilla oscura sin forro; en cuya causa he acordado en este día la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el en que tenga lugar tal inserción, comparezcan en este Juzgado los parientes del referido muchacho, como tambien cuantas personas sepan quiénes sean estos, ó igualmente todos los que tengan noticias de la manera en que haya podido ocurrir la muerte y quiénes sean sus autores, con el objeto de prestar declaración en la causa mencionada ó á manifestarlo á la Autoridad de su domicilio.

Y asimismo encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la averiguación de los indicados datos, y tambien si en alguna población falta el muchacho de la edad y señas que anteriormente se expresan.

Dado en Alcira á 13 de Marzo de 1876.—Joaquin Lopez Chicoy.—Por su mandado, Adolfo Terrades.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia de Alcira y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Rafael Santandreu y Alberola, natural de Cuatretonda, vecino de Careaga, de 13 años de edad, de estatura bastante alta, pelo castaño, ojos pardos, carnes regulares, color moreno; vestido con pantalón y chaleco puntillón de color algo oscuro, chaqueta de algodón color de ceniza claro, sombrero hongo negro y alpargatas de esparto, para que dentro de nueve días improrrogables, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue sobre lesión á Antonio Sigues y Jimeno; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo requiero á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y conduccion en su caso á este Juzgado del nombrado Rafael Santandreu y Alberola.

Dado en Alcira á 16 de Marzo de 1876.—Joaquin Lopez Chicoy.—Por su mandado, Adolfo Terrades.

Almendralejo.

D. Manuel Cubells y Ciscar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los efectos de lata, pertenecientes al parecer á alguna iglesia, que por nota se detallan, y que en el día 9 del actual fueron encontrados ocultos en el margen de un olivar de D. Celestino de Torres, sito en la huerta del

Medio, extramuros de la villa de Santa Marta, en este partido, á fin de que comparezcan en este Juzgado en el término de 15 días con objeto de reconocer dichos efectos y manifestar el modo como salieron de su poder, y cuanto les conste acerca del particular, y en su caso si quieren ó no mostrarse parte en la causa que sobre tal hecho se instruye y renuncian la indemnización de perjuicios que les corresponde; apercibidos que de no acudir á este llamamiento les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almendralejo á 13 de Marzo de 1876.—Manuel Cubells.—El actuario, Antolin Bosch.

*Nota de los efectos de lata encontrados.*

Una corona de lata, oxidada y rota, con diadema y cruz. Un florero de lata labrada, pintado de azul, verde y encarnado, oxidado por los extremos y sin maceta ni pié.

Otro id. de lata labrada en blanco, sin piés, oxidado como el anterior.

Otro id. de id. id. en blanco, con maceta, sin pié y con una rosa oxidada.

Otro id. de id. id., casi todo oxidado por la cara, sin pié y faltándole una rosa.

Otro id. de id. como el anterior, falto de pié y algo oxidado.

Otro id. de id. partida la maceta, y doblado al medio y oxidado por la cara y por los extremos.

Otro id. de id. id. con maceta y pié pintado, con óxido en el centro.

Dos floreros iguales, enteros, con maceta y pié de lata, abollados y oxidados por la cara y dorso.

Otro id. de id. labrada como los anteriores, oxidado al medio y abollado, con maceta y pié.

Otro id. id. de id. con maceta y sin pié, abollado y oxidado por la cara.

Una maceta y pié de florero de lata labrada.

Cinco fragmentos de lata labrada pertenecientes á los floreros, en forma de maceta y dos con pié de lata y plomo.

Cuatro id. que servían de pié á los floreros, de lata y plomo.

Los pedazos de hojas ó flores de lata en blanco, oxidados.

Una cadena de lámpara de lata labrada y oxidada con fragmentos de lámpara.

Un plato de lámpara aplastado y oxidado de lata labrada con tres asas y guarnición calada y una bomba abajo.

Una campana de lámpara de lata labrada y oxidada con dos pedazos de cadena.

Otro plato de lámpara de lata labrada en blanco, con óxido por dentro y fuera, abollado y aplastado.

Cuatro pedazos de lata labrada con el mismo dibujo que la lámpara anterior, y oxidados.

Y cuatro pedazos de lata pertenecientes á las lámparas, teniendo uno la anilla donde se coloca el vaso para la luz.

**Cádiz.—San Antonio.**

En virtud de auto dictado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad en 21 de Febrero último, han sido declarados decaídos de su derecho D. Juan Cepillo y Doña Margarita Villaverde, del que ostentaban en los autos sobre desvinculación de los bienes de la capellanía fundada por Doña Catalina Guillen en nombre de D. Diego de Acuña.

Lo que se ha mandado hacerles saber por medio de edictos Cádiz 8 de Marzo de 1876.—Narciso M. Lozano. —P

**Cambados.**

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre el Sr. D. Juan María Araujo Salgado, Juez de primera instancia del partido de Cambados, provincia de Pontevedra.

Hago saber que en el sumario que se instruye en averiguación de los causales que hubiesen ocasionado la muerte de la niña Carmen de la Torre, hija de Juan y Manuela Rodiño, de San Ginés de Padriñan, ocurrida la mañana del 29 de Setiembre último, se ha acordado ofrecer el procedimiento al padre de la finada, por si quiere mostrarse parte; y como no hubiese sido habido en su domicilio ni en Madrid, donde se decía permanecía desde el mes de Julio anterior, se dispuso llamarle por medio de edictos; por si gusta personarse lo efectúe dentro del término de 15 días, contados desde la inserción en la GACETA.

Dado en la villa de Cambados á 16 de Febrero de 1876.—Juan María Araujo.—De orden de S. S., José Varela Gonzalez.

**Cartagena.**

D. Rafael Pajaron y Cervera, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente edicto y término de 20 días se cita, llama y emplaza al reo ausente Genaro Villar, capataz que fué del presidio de la plaza, para prestar declaración en causa criminal que se le sigue en este Juzgado sobre abusos; advertido que si trascurrido dicho término no verifica su presentación le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Cartagena á 5 de Febrero de 1876.—Rafael Pajaron.—José Bayo.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á María Saura y Saura, viuda del desgraciado Antonio Gomez Hernandez, vecina de la villa de la Union, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca

en este Juzgado con el fin de ofrecerle la causa por si quiere mostrarse ó no parte en ella, la que ha sido formada por muerte de su marido Antonio Gomez en la mina titulada *La Carolina*, de este término; apercibida que de no verificar dicha presentación le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á 12 de Marzo de 1876.—Rafael Pajaron.—Por su mandado, Francisco Bautista y Soriano.

En nombre de S. M. Don Alfonso XII, Rey de España, Don Rafael Pajaron y Cervera, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Cuevas Nicolás, natural de Murcia, casado, jornalero, de 33 años de edad; José Cortijo Hernandez, natural de Lorca, soltero, jornalero, de 23, y á Luis Villegas Lopez, natural de Berja, soltero, jornalero, de 24, para que dentro del término de 30 días, que principiarán á contarse desde la publicación de esta requisitoria, se presenten en este Juzgado ó en las cárceles del partido á responder y proseguir con su presencia la causa que pende contra los mismos sobre fuga de la cárcel, donde se hallaban en 27 de Diciembre de 1872; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, siendo declarados rebeldes.

Se recomienda á todas las Autoridades y agentes de policía judicial se sirvan practicar activas diligencias para la busca y detención de los dichos procesados, y remitirlos en su caso por los correspondientes tránsitos á disposición de este Juzgado.

Dado en Cartagena á 13 de Marzo de 1876.—Rafael Pajaron.—Por su mandado, Andrés Ortiz.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto y término de 40 días se cita, llama y emplaza á Juan Jimeno Aragon, de 30 años de edad, vecino de esta ciudad, casado, guardia municipal que fué de la misma, para que en el término de 40 días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de llevar á efecto cierta diligencia de careo acordada en causa que se sigue contra el mismo y otro sobre abusos de autoridad; apercibido que de no hacerlo le parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Cartagena á 15 de Marzo de 1876.—Rafael Pajaron.—Por su mandado, Manuel Belda.

**Ecija.**

D. Tomás Maroto y Salado, Juez especial para el conocimiento de la causa que se referirá.

Por el presente se cita llama y emplaza á Cristóbal Lora Fernandez, alias Cano el de la Aperadora, natural y vecino de Fuentes, de ejercicio jornalero y de 33 años de edad, para que en el término de 40 días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca el presente inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en la cárcel de este partido judicial para ser constituido en prision provisional; pues en la causa que instruyo por incendio robo y otros excesos en la expresada villa en las casas de D. José y D. Fernando Llera y Casino industrial, así lo tengo mandado por auto de hoy.

Asimismo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de lograrla, lo remitan á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en la ciudad de Ecija á 11 de Marzo de 1876.—Tomás Maroto Salado.—Por mandado de S. S., Domingo Hornero.

**Fregenal de la Sierra.**

D. José Torres y Torres, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á José Carrasca Carretero, vecino del Real de la Jara, para que en el término de 15 días, á contar desde su inserción, comparezca en los estrados de este Juzgado con el fin de notificarle si nombra Procurador y Abogado en la causa criminal de oficio que con otros se le sigue por hurto de caballerías; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fregenal de la Sierra á 13 de Marzo de 1876.—José Torres y Torres.—De su orden, José M. Rodriguez.

**Gauin.**

D. Estéban Perez y Torres, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Juan Fernandez Perez y Casildo Muñoz, alguaciles que fueron del Municipio de Cortes en el mes de Julio de 1873, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 20 días se personen en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se sigue en el mismo contra Pedro Villanueva Perez y consortes por el delito de sedición, perpetrado en aquella villa la madrugada del 14 del citado mes y año; cuyas deposiciones en concepto de testigos están acordadas en dicho proceso.

Dado en Gauin á 14 de Marzo de 1876.—Estéban Perez y Torres.—Por su mandado, Teodoro de Molina.

**Gerona.**

D. Arsenio Ramirez de Orozco, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan Rius y Busot, conocido por El Galá, vecino de Llagostera, y cuyo paradero y circunstancias se ignoran, para que dentro del tér-

mino de nueve días comparezca ante este Juzgado á fin de prestar cierta declaración en la causa criminal que se instruye sobre alzamiento de bienes de Salvador Sanchez y Nuñez, de la misma vecindad; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Dado en Gerona á 14 de Marzo de 1876.—Arsenio Ramirez de Orozco.—Por mandado de S. S., José Bajando.

**La Carolina.**

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Francisco Muñoz Valenzuela, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los de igual clase de esta Nación y á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial, atentamente saludo, y bago saber que en este de mi cargo y por ante la fé del que autoriza se instruye causa criminal de oficio contra cinco hombres desconocidos que la madrugada del 4 del actual penetraron en la casa de Francisca Bermudez Perez, sita en la villa de Guarroman, y sorprendiendo á sus moradores se llevaron 11.080 rs. y otros efectos, en la que he acordado dirigir la presente requisitoria, por la que, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto á los Sres. Jueces y demás Autoridades arriba nombradas, y de mi parte les ruego y encargo que con la mayor actividad y celo procedan á la busca y captura de los referidos cinco hombres, cuyas señas á continuación se expresan; remitiéndolos, caso de ser habidos, con los efectos que en su poder se encuentren, á disposición de este Juzgado; pues en hacerlo así prestarán un notable servicio á la administración de justicia.

Dado en La Carolina á 9 de Marzo de 1876.—Francisco Muñoz Valenzuela.—Por mandado de S. S., Eduardo Segura.

*Señas de los criminales.*

Uno de unos 40 años de edad, de estatura alta, color moreno; llevaba una manta manchega, un sombrero anejo y unas alpargatas.

Otro de unos 25 á 30 años, de estatura regular, grueso de cara y de buen color, con chaqueta y pantalón, alpargatas, una gorra negra con visera y unas alforjas al hombro.

Otro de unos 25 años, sin pelo de barba, de estatura pequeña, con una manta morellana y pantalones.

Otro de unos 50 años, estatura corta, barba roja y el pelo rizado, abultado de cara y con un capote del país.

Y otro de unos 28 años, con manta morellana, de estatura regular.

**Madrid.—Centro.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, se anuncia por segunda vez la muerte sin testar de D. César Alonso y Soto, natural que fué de Ciudad-Real, que murió en Marsella el 10 de Marzo de 1868; y se llama á las personas que se crean con derecho á heredarle, para que en el término de 20 días se presenten á ejercitarle en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito.

Madrid 13 de Marzo de 1876.—Bartolomé Uceda. —P

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, se cita y llama al joven de 25 años de edad, de estatura baja, color moreno, tierno de ojos, que la tarde del 31 de Enero último se presentó en casa de D. Enrique Soret, calle de las Tres Cruces, núm. 8, cuarto tercero, y le propuso la venta de tres recibos del empréstito forzoso de 175 millones de pesetas, importantes dos de ellos 117 pesetas 50 céntimos, y el otro 44 pesetas, y cuyas demás circunstancias personales de dicho sujeto se ignoran, y cuyos recibos se hallaban expedidos á nombre de Doña Josefa Perez Rincon, á fin de que en el término de cinco días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado y Escribanía del infrascrito, sita en la planta baja del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaración en causa criminal que se instruye contra el D. Enrique Soret por expención de los referidos documentos, que resultaron falsos.

Madrid 16 de Marzo de 1876.—El actuario, Arístide de la Roca.

**Madrid.—Congreso.**

D. Jacobo Recarey, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente y término de 10 días, se cita, llama y emplaza á Virginia Fernandez Peña, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario para la práctica de una diligencia en causa por estafa á la misma; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 10 de Marzo de 1876.—Jacobo Recarey.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

**Madrid.—Hospicio.**

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisca Tomasa María de la Concepcion Martinez Armengol, de estado viuda, hija de Miguel y de María, natural de la ciudad de Valencia, vecina de esta villa, de 53 años de edad, á fin de que dentro del término de 10 días, se presente en la cárcel de mujeres de esta Corte, ó en la audiencia del Juzgado de mi cargo por la Escribanía de D. Venancio Perez, segun así se interesa en exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de la citada ciudad de Valencia; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde.

Igualmente, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca y captura de la Francisca Tomasa María

de la Concepcion Martinez Armengol, cuyas señas son esta- tura regular, de 33 años de edad, cara regular, color sano y ojos azules, y caso de ser habida conducirla en clase de presa á la cárcel de mujeres á mi disposicion.

Dada en Madrid á 15 de Marzo de 1876.—Nemesio Lon- gñé.—Venancio Perez.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instan- cia del distrito del Hospital de esta capital, se cita y llama á Silvestra Requena Parreño, que habitó en la casa núm. 7 de la calle del Sur, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis dias, contados desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado por la Escribanía del actuario, para la práctica de cierta diligencia en la causa que se instruye por lesiones inferidas á la misma; bajo apercibi- miento de que en otro caso las providencias que se dicten la pararán el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Marzo de 1876.—El Escribano actuario, Li- cenciado José Ortiz y Martinez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instan- cia del distrito del Hospital de esta capital, se cita y llama á Eulogio Herranz y Sanchez, que habitó en el barranco de Embajadores, núm. 20, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de seis dias, contados desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta pro- vincia, comparezca en este Juzgado, situado en la planta alta del Palacio de Justicia de las Salesas Reales, y Escribanía del actuario, para la práctica de cierta diligencia en la causa pendiente con motivo de las lesiones inferidas al mismo; pues en otro caso las providencias que se dicten le pararán el per- juicio que haya lugar.

Madrid 15 de Marzo de 1876.—El Escribano actuario, Li- cenciado José Ortiz y Martinez.

Madrid.—Inclusa.

D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del dis- trito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente requisitoria y término de 15 dias, á contar desde la insercion en la GACETA, cito, llamo y emplazo á To- masa Molina Cardena, casada, de ocupacion sus labores, de 34 años de edad, y Maria de los Santos, viuda, costurera, de 42 años de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado y Escribanía de D. Luis Escobar ó en la cárcel de mujeres á prestar declaracion indagatoria en la causa que contra las mismas sigo por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que no presentándose las parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Marzo de 1876.—José Balda Jovellar.—El Es- cribano actuario, Luis Escobar.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Marzo de 1876.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 4 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

espachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 19 de Marzo de 1876.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERA- TURA en grados centesi- males, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Oviedo y Palencia.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 43'75 á 45 pesetas la arroba, de 0'59 á 4 la li- bra, y á 4'34 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 4'07 el ki- lógramo. Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2'47 á 4'34 el kiló- gramo. Despojos de cerdo, de 10 á 16'50 pesetas la arroba. Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'84 la libra, y á 4'76 el kilogramo. Idem fresco, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'84 la libra, y á 4'76 el kilogramo. Idem en canal, de 20'75 á 22 pesetas la arroba, y de 4'80 á 4'94 el kilogramo. Lomo, á 4'25 pesetas la libra, y á 2'74 el kilogramo. Jamon, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 4'50 á 4'75 la libra, y de 3'25 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'44, y de 0'44 á 0'44 pesetas el kiló- gramo. Garbanzos, de 5 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'34 á 1'28 el kilogramo. Judias, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'44 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'32 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'24 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 12'50 á 15 pesetas la arroba, de 0'38 á 0'64 la libra, y de 4'26 á 4'39 el kilogramo. Patatas á 1'25 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y de 4'50 á 4'59 el decalitro. Vino, de 5'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el de- calitro. Trigo, de 40'25 á 43'25 pesetas la fanega, y de 18'55 á 23'98 el hec- tólitro. Cebada, de 6'75 á 7'75 pesetas la fanega, y de 12'24 á 14'02 el hectólitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 214.—Carne- ros, 341.—Terneras, 76.—Cerdos, 81.—TOTAL, 709.

Su peso en libras... 405.748.—Idem en kilogramos... 48.462.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder, y sobre tránsitos.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, DERECHOS de consumo, Arbitrio sobre tránsitos, TOTALES. Includes rows for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Correos, Pozos de nieve, Fábrica de cerveza, Idem del gas, Mataderos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Marzo de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia- Spínola.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Acaba de ver la luz el núm. 108 de la Re- vista Europea. Contiene: I. Apuntes para una historia de la reconquista de Vigo.—M. Seco y Shelly. II. Borrascas del alma.—Conclusion.—(Bosquejos mé- dico-sociales para la mujer.)—Angel Pulido. III. Una secta religiosa y política en Dinamarca.— Grundvig y sus doctrinas.—Jorge Cogordan. IV. Nuevos descubrimientos en Pompeya.—Scheener. V. La isla de Madagascar.—A. F. de Fontpertuis. VI. Jerónimo Cardano.—Rápida reseña de su ciencia.— Joaquín Olmedilla. VII. El criterio de la fé ante los sofismas de la crítica moderna.—Patrocínio de Biedma. VIII. Revista científica.—Enrique de Parville. IX. La ciencia en la familia.—Los colibríes.—T. Bris- montier. X. Crónica geográfica.—Expedicion del Teniente Whee- ler á Nuevo-Méjico y Arizona.—O. Tenuud. XI. Bibliografía científica.—El positivismo, por An- drés Poej.—La propulsion aéreo-dinámica, por D. F. Go- mez Arias. XII. Miscelánea. —Estado sanitario.—Los vientos que en la semana que acaba de terminar han dominado, han sido los S O., O. y N E.; la presion barométrica máxima ha sido de 741,29 y la mínima 698,13; la temperatura ha llegado á 16,1, des- cendiendo hasta 0,4. En los afectos dominantes ha habido pocas variaciones; la mayoría de los agudos ha correspondido á las amigdalitis, gastritis, gastro-enteritis catarrales, bronquitis, pleu- resías y pleuridias; los reumatismos se han exacerbado lo mismo en sus formas articulares que musculares. Los estados congestivos de los órganos respiratorios, así primi- tivos como consecutivos á las lesiones cardiacas, han sido frecuentes, presentándose tambien algunos localizados en los grandes centros nerviosos. Las neurosis, especialmente en sus formas histéricas, han acrecentado, particularmente en las mujeres y los niños. Las defunciones no se presentan en cifras tan alarman- tes como en los períodos anteriores.—(Sigla [médico].)

VARIEDADES.

LA PAZ.

ODA.

Huyó la tempestad con raudo vuelo, La bienhechora paz venció á la guerra; Parece que hay más astros en el cielo, Parece que hay más flores en la tierra.

¡Salve, paz bendecida! ¡Feliz el pueblo que á tu sombra vive! Ya de tanto luchar gemía el alma Que sedienta de paz hoy te recibe.

¡Ven! Que tu luz querida Alumbre á las naciones, Premie al talento, á la virtud dé vida, Y la tierra feraz, agradecida, A tu excelso reinado aumente dones, Brotando al par de frutos bendiciones.

¡Oh patria! ¡Patria amada! Hoy vuelven á tu seno los soldados Que fuertes, denodados Supieron combatir, amantes vuelven, Al peso de su gloria fatigados, A deponer las armas vencedoras Para gozar de las tranquilas horas De una paz que ganaron con su sangre.

Al frente de ellos nuestro Rey avanza, Que el sueño ayer de tu esperanzá era, Y es hoy la realidad de tu esperanza.

La paz en su semblante reverbera Despidiendo de luz vivos fulgores.... Su dichosa carrera Alfombrad con laurel, versos y flores.

España, patria mia, enjuga el llanto, No más guerra cruel tu faz sonroje, Y pues tus hijos son, con gozo santo, Vencido y vencedor benigna acoge Bajo el dosel de tu glorioso manto.

Espléndido en Oriente El nuevo sol de la ventura asoma. La cándida paloma, Portadora de paz, cruza ya el viento Que mil coronas de laurel agita Trémulo de placer.... El firmamento Se ensancha á nuestros ecos.... ¡Oh! ¡Bendita Brille la paz!... ¡Bendita!... No halle asilo Donde volver los fatigados ojos Quien con torpe ambicion haga despojos Del dulce bien de nuestro hogar tranquilo.

¡Oh patria! En tu memoria Viva por siempre tan hermoso dia. Que nadie intente profanar tu gloria. Con oliva y laurel orna tu frente; La insignia de la paz al viento ondea, Y eterno, eterno sea El gozo inmenso que tu pueblo hoy siente.

BLANCA DE GASSÓ Y ORTIZ.

Anuncios.

INSTRUCCION PARA LA EMISION DE TÍTULOS DEL EMPRÉSTITO nacional de 175 millones de pesetas, autorizado por la ley de 25 de Agosto de 1873, para el canje de los recibos provisionales del mismo, y para la admision de valores en pago de contribuciones, aprobada por Real órden de 26 de Enero de 1876.—Edicion oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Niceto, Obispo; San Ambrosio de Sena, y Santa Eufemia, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Martin.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho.—Funcion 420 de abono.—Turno 3.º par.—Il barbiere di Siviglia. Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 482 de abo- no.—Turno 2.º par.—Vivir al dia.—Fin de fiesta. Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Funcion 465 de abo- ro.—Turno 3.º impar.—Rey valiente y justiciero.—Paz como her- manos. Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—La carcajada.—Como el pez en el agua. Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 470 de abono.—Turno 2.º par.—Las nueve de la noche. Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 480 de abono.—Turno 3.º.—Otra casa con dos puertas.—Baile.— ¡¡La Paz!! Teatro de Variedades.—A las ocho.—Lobo y cordero.— Los pávos reales.—El manajo de espárragos.—La muerte de los cuatro sacristanes. Teatro Romea.—(Colegiata, 3.)—A las cuatro y media.—Jugar con fuego. A las ocho.—El Barberillo de Lavapiés.—Tocar el violon.—Cua- tro sacristanes. Teatro de Estava.—A las ocho y media.—Basta de lágrimas.— Tipos al natural.—El secreto.—El querer y el rascar....—Baile. Teatro Martin.—A las ocho.—El terremoto de la Martinica.— Baile. Teatro y Circo de Price.—A las ocho y media.—Tocar el violon.—Cuatro sacristanes.—El doble trapecio, por los Sres. Fer- rer y Las Heras.—El sitio de Teruel.

IMPRENTA NACIONAL.